

INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DEL SENADO 653

Enmienda el “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de establecer como requisito de contratación la retención en el origen y remitir a los gobiernos locales el monto correspondiente al pago de los arbitrios de construcción.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

El efecto de retener en el origen y desembolsar los arbitrios de construcción a los gobiernos locales:

**No Tiene
Impacto Fiscal (NIF)**

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. del S. 653

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	3
V. Resultados	5

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) evaluó el efecto fiscal del Proyecto del Senado 653 (P. del S. 653)¹, el cual enmienda la Ley Núm. 107-2020, con los propósitos de que toda agencia, corporación, departamento e instrumentalidad de la Rama Ejecutiva, así como todo contratista independiente u operador privado, retenga en el origen y remita a los gobiernos locales el monto de los arbitrios de construcción.

La pieza legislativa no representa costo fiscal toda vez que no varía disposiciones relativas a la responsabilidad contributiva de individuos o corporaciones.

II. Introducción

El Informe 2026-429 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta una evaluación sobre el Proyecto del Senado 653 (P. del S. 653)². Añadiendo el inciso (i) al Artículo 2.110 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la medida busca que todo contratista independiente, al igual que todas las instrumentalidades públicas, retengan en el origen los arbitrios de construcción relacionados con cualquier programación, gerencia, diseño, inspección y/o ejecución de obras de construcción. Ello a los fines de que el monto gravado sea remitido a los gobiernos municipales dentro de un periodo que no sobrepasara los diez días laborables luego de la retención.

En este Informe se describen las principales disposiciones del Proyecto, sus datos y un análisis de por qué no conllevaría efecto fiscal.

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2026). Informe sobre el Proyecto del Senado 653, el cual dispone como requisito de contratación de las agencias y contratistas independientes u operadores privados la obligación de retener en el origen y remitir a los gobiernos locales el monto correspondiente a los arbitrios de construcción. Disponible en: www.opal.pr.gov

III. Descripción del Proyecto³

El decreto del P. del S. 653 establece lo siguiente:

Sección 1.- Enmendar el Artículo 2.110 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

(a) ...

(i) Retención en el Origen y Prohibición de Desembolso- Toda agencia, corporación pública, departamento, entidad o instrumentalidad adscrita al Poder Ejecutivo del Gobierno de Puerto Rico, así como todo contratista independiente u operador privado que contrate servicios u obras con estas, y que contrate servicios para la programación, gerencia, diseño, inspección y/o ejecución de obras de construcción tendrá el deber de retener en el origen la cuantía correspondiente al pago del arbitrio de construcción al cual dicho contratista está sujeto conforme las disposiciones de este Artículo. El municipio certificará a la agencia, corporación pública, departamento, entidad o instrumentalidad concerniente el monto de arbitrio de construcción al momento de la contratación. La

retención efectuada será remitida dentro del término de diez (10) días laborables contados a partir de dicha retención. Ninguna entidad pública del Gobierno de Puerto Rico podrá desembolsar fondos a contratista alguno sin previamente dar cumplimiento a las disposiciones de este inciso.”

Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

En síntesis, el Proyecto del Senado 653 adiciona un requisito de contratación para los entes gubernamentales y operadores privados, el cual dispone la retención en el origen y el envío arbitrios de construcción a los municipios por las entidades gubernamentales.

IV. Datos

El inciso (c) del Artículo 2.109 del Código Municipal⁴ establece que los municipios podrán imponer y cobrar contribuciones, derechos, licencias, arbitrios de construcción y otros arbitrios e impuestos, tasas y tarifas dentro de sus límites territoriales, relacionados a:

- el estacionamiento en vías públicas municipales

³ Véase la medida del P. del S. 653, texto aprobado por el Senado, a través de: <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/156279/ps0653a-25.doc>.

⁴ Véase la Ley Núm. 107-2020 a través de: “Código Municipal de Puerto Rico”.

- la apertura de establecimientos comerciales, industriales y de servicios
- la construcción de obras y el derribo de edificios
- la ocupación, el uso y la intervención de vías públicas y servidumbres municipales
- el manejo de desperdicios

Además, detalla que toda obra de construcción realizada por una persona natural o jurídica privada, o que sea llevada a cabo en representación de otra, deberá pagar un arbitrio de construcción, previo al inicio de la obra, en el municipio donde esta se suscite. Asimismo, se requiere que todo contratista presente una certificación emitida por el municipio que evidencie el pago de los arbitrios de construcción correspondientes.

Para propósitos de determinar el arbitrio a pagar, el inciso (c) del Artículo 2.109 del Código Municipal provee para que el costo de la obra sea el valor total considerado en la adjudicación de la subasta por la agencia contratante, o el precio acordado en el contrato de construcción en el caso de contrataciones privadas o solicitudes de propuestas. De tal manera, las deducciones permitidas en la determinación del arbitrio se limitan al costo de adquisición de terrenos, edificaciones ya construidas y enclavadas en el lugar de la obra, costos

de estudios, diseños de planos, permisos, consultoría y servicios legales.

Para el pasado año fiscal (2024-2025), los presupuestos municipales ascendieron a \$2,353 millones en el agregado, mientras que sus ingresos no recurrentes totalizaron \$1,059 millones. Entre ambos, se registra que los gobiernos locales se abastecieron de un monto equivalente a \$3,412 millones.

Tabla 1: Ingresos no recurrentes municipales⁵

Partidas	Cuantía	Proporción
Impuesto municipal sobre las ventas	\$319,121,616	30%
Arbitrios de Construcción	\$216,581,943	20%
Otros ingresos no recurrentes	\$144,010,600	14%
Ingresos eventuales	\$104,000,402	10%
Compensación AEE	\$94,506,736	9%

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en información provista por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

De las 14 partidas incluidas para este tipo de ingresos, las cinco adjuntadas recogen el 83% del agregado no recurrente. Se percibe que el apartado de arbitrios de construcción es el segundo segmento que mayor capacidad fiscal brinda a los ayuntamientos.

⁵ Oficina de Gerencia y Presupuesto. (2025). Ingresos no recurrentes. Disponible a través de: [Ingresos No Recurrentes 24-25.pdf](#).

V. Resultados⁶

La OPAL concluye que, de ser aprobado, el Proyecto del Senado 653 no representaría costo fiscal para el Fondo General toda vez que no varía disposiciones relativas a la responsabilidad contributiva de individuos o corporaciones. Además, las cuantías que el Gobierno Central debe remitir a los ayuntamientos municipales son contingentes a que la agencia adeude al contratista por la realización del proyecto encargado. Dicho de otra manera, la medida es transparente para propósitos presupuestarios desde la perspectiva del Gobierno Central.

Por otra parte, la medida provee certeza de flujo de efectivo para los municipios al disponer que las agencias de la Rama Ejecutiva remitan directamente arbitrios de construcción a los ayuntamientos, a petición de estos.

En fin, luego de evaluada la medida, la OPAL concluye que su aprobación no representa costo fiscal para propósitos del Fondo General.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo

Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa

⁶ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.